

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó memorial por parte del vocero judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago cuotas en mora. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: ADOLFO LEON BEDOYA CANO CC 78731698
RADICADO: 23001310300320210012400

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante presente memorial en el que solicita la terminación del presente proceso por pago cuotas en mora, solicitando, además:

“Se decrete la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagare numero 52990010237.

2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con las obligaciones.

3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.

4. Dejar constancia que la obligación número 52990010237 continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

5. No se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.

7. Se sirva ordenar a quien corresponda se tenga por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual”.

Comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se verifica que, es procedente dicha solicitud, y se verifica en el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ejecutante – Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, evidenciándose que se encuentra VIGENTE y el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme al Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1073826670	287296	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@

1 de 1 registros



Así las cosas, se procederá a acceder a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y al estar al día la obligación, la cual continua vigente.

En cuanto al levantamiento de las medidas, se **ordenará** el levantamiento; **únicamente en caso que NO exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comentario- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación en la que el ejecutante, ha **recaudado únicamente las cuotas en mora de lo adeudado, verificándose que:**

-El mandamiento de pago, se libró **por menos** de \$200.000.000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L., teniendo en cuenta el capital e intereses, así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT: 8.300.895.306**, Contra **ADOLFO LEÓN BEDOYA CANO C.C. 78.731.698**, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare N° 52990010237, la cantidad de **\$172.282.421,28**, la suma de \$16.552.980,19, por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinte (2020) y hasta el día seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

-El salario mínimo para el año 2021 estaba por valor de \$1.000.000, sin el auxilio de transporte, **por lo que no hay lugar a imponer el citado arancel, como se dirá en la parte resolutive.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo, **por pago únicamente de las cuotas en mora**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo que la obligación sigue vigente, pero al día.

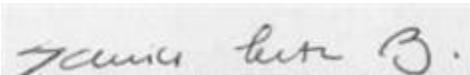
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente** en caso que **NO exista remanente ni prelación del crédito**, para lo cual se debe verificar por secretaría, **Y EN CASO QUE EXISTA REMANENTE Y/O PRELACION, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.** Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NO FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR por secretaria, realizar el desglose de los títulos base de la presente ejecución, de forma virtual, con la constancia de pago únicamente cuotas en mora; en atención a que la misma se radicó de manera virtual. En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8772b44aa9f9d55abf7ddb244c70fb335ceec870024336a0d061b5b1036a682**

Documento generado en 21/03/2023 07:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>